TITULO II

INSPECCIÓN

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I: Reglamento para Visitas de Inspección

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: De la visita de inspección

Sección 3: Otras disposiciones

Capítulo II: Reglamento de Sanciones Administrativas (Abrogado con

Resolución ASFI/021/2023)

Capítulo III: Reglamento de Sanciones Aplicables a Grupos Financieros

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Infracciones

Sección 3: Sanciones

Sección 4: Otras disposiciones

Capítulo IV: Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas para

Errores Operativos Recurrentes

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Disposiciones específicas

Sección 3: Procedimiento administrativo sancionatorio

Sección 4: Otras disposiciones

Sección 5: Disposición transitoria

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA VISITAS DE INSPECCIÓN

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer lineamientos para las visitas de inspección realizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) a las entidades supervisadas, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todas las Entidades de Intermediación Financiera y Empresas de Servicios Financieros Complementarios, que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) o se encuentren en proceso de adecuación, las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI y el Banco Central de Bolivia, en adelante denominadas entidad supervisada.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos de la aplicación del presente Reglamento deben considerarse las siguientes definiciones:

- **a. Comisión de Inspección:** Servidores públicos de ASFI, debidamente acreditados, que realizan una visita de inspección a la entidad supervisada;
- **b.** Inspección: Conjunto de acciones llevadas a cabo por ASFI, en las oficinas de una entidad supervisada, mediante la visita de la Comisión de Inspección, con el objetivo de supervisar operaciones, verificar la gestión y administración de los riesgos asociados a sus operaciones, además de la situación financiera, el cumplimiento de la legislación y normativa vigente y seguimiento a las actividades realizadas por la entidad supervisada, dentro y fuera del territorio nacional.
 - Las inspecciones se clasifican en: Ordinaria, de Seguimiento y Especial;
- **c. Inspección Ordinaria:** Se refiere a las inspecciones programadas a realizarse durante una gestión, con cronograma definido;
- **d.** Inspección de Seguimiento: Se refiere a las inspecciones programadas, destinadas a verificar el cumplimiento del Plan de Acción presentado por la entidad supervisada, con el objeto de corregir situaciones concretas detectadas en las inspecciones ordinarias;
- e. Inspección Especial: Se trata de inspecciones no programadas, que tienen por objeto la realización de trabajos específicos, resultado del monitoreo extra-situ o por situaciones especiales detectadas en las inspecciones ordinarias, de seguimiento o solicitadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva y Directores de ASFI u otras instancias competentes del Estado Plurinacional de Bolivia;
- **f. Plan de acción:** Documento emitido por la entidad supervisada, con posterioridad a la inspección, aprobado por el Directorio u órgano equivalente, en el cual se identifican las

Página 1/2

- acciones correctivas que implementará para subsanar las observaciones efectuadas por la Comisión de Inspección.
- **g. Servidor público**: Aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a ASFI, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

Página 2/2

SECCIÓN 2: DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

Artículo 1° - (De la visita de inspección) En el marco de lo establecido por la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) realizará visitas de inspección a las entidades supervisadas, las veces que sean necesarias, en cualquier oficina o dependencia de éstas, en el país o en el extranjero e inclusive en las sociedades vinculadas patrimonialmente, con el objetivo de dar cumplimiento a las funciones de control y supervisión de las actividades financieras, establecidas en las secciones II y III del Capítulo IV, Título I de la LSF.

Artículo 2° - (Carta Credencial) La Comisión de Inspección presentará una carta credencial a la entidad supervisada, en la cual se detallará a los servidores públicos acreditados y la fecha de inicio de la visita de inspección.

En cualquier momento, ASFI podrá aumentar o disminuir el número de personas que participarán en la Comisión de Inspección, así como sustituirlas, notificando por escrito estos aspectos a la entidad supervisada.

Artículo 3° - (Requerimiento de la información) La Comisión de Inspección podrá requerir cualquier información, documentación contable, legal, económica, financiera y administrativa que sea pertinente para la efectiva realización de sus labores, sea original o copia, en medio físico, electrónico u otro, pudiéndola recabar u obtener directamente de las áreas que la resguardan.

La Comisión de Inspección documentará el requerimiento y recepción de la información y/o documentación, cuya constancia debe ser firmada por los participantes involucrados o representantes que entregan la misma. Este documento se constituirá en declaración jurada y tendrá valor probatorio de parte, para todo efecto.

Artículo 4° - (Plazo de entrega) La información y/o documentación requerida a la entidad supervisada debe ser puesta a disposición de la Comisión de Inspección en el plazo que ésta determine en su requerimiento. En caso de que la entidad demuestre la ocurrencia de uno o más eventos o situaciones que no pudieron ser previstos o evitados por ésta, generando la imposibilidad de cumplir con la entrega de la citada información y/o documentación, la misma debe comunicar dicha situación de forma escrita a los servidores públicos de ASFI, adjuntando los respaldos pertinentes, hasta el día siguiente hábil de vencido el plazo, de manera que se coordinen otras medidas durante la visita de inspección.

En caso de que la documentación requerida no sea presentada en el término de tiempo señalado, será considerada como inexistente.

Artículo 5° - (Ambientes para la inspección) La entidad supervisada debe proporcionar a la Comisión de Inspección, el espacio físico adecuado para el desempeño de sus labores, con acceso restringido a objeto de resguardar los documentos entregados y los activos fijos que se encuentran a cargo de los servidores públicos de ASFI, por el tiempo que se requiera para desarrollar la visita de inspección.

Artículo 6° - (Sistemas de información) La entidad supervisada debe poner a disposición de la Comisión de Inspección, equipos computacionales para acceder a nivel de consulta a los sistemas de información y base de datos de la entidad, cuando le sean solicitados.

Artículo 7° - (Días y horarios de inspección) La Comisión de Inspección realizará sus funciones adecuándose al horario de la entidad supervisada, no obstante, podrá realizarlas también en días no hábiles administrativos y horarios fuera de oficina, en coordinación con la entidad supervisada, para el adecuado cumplimiento de sus labores de supervisión.

Artículo 8° - (Facultades) Además de las facultades señaladas en el numeral II del Artículo 30 y Artículo 31 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Comisión de Inspección contará con las siguientes facultades:

- a. Acceso irrestricto a las instalaciones de la entidad supervisada, sus dependencias y cualquier otra, que se justifique en razón de la naturaleza de la inspección, sin que sea necesario un aviso previo. En caso de las áreas de acceso restringido, el ingreso será coordinado con las instancias correspondientes, para la realización oportuna de las labores de inspección;
- **b.** Solicitar y examinar, sin limitación alguna los estados financieros, las cuentas y operaciones o todo tipo de información de la entidad supervisada para el óptimo ejercicio de la actividad supervisora;
- **c.** Requerir declaraciones a cualquier persona relacionada a la entidad que pueda aportar información en las evaluaciones llevadas a cabo por ASFI;
- d. Realizar toda gestión dirigida a cumplir con el objetivo propuesto de la inspección;
- **e.** Requerir personal de la entidad supervisada para la atención de consultas o visitas a las dependencias o clientes de la entidad.

Artículo 9° - (Documentación de descargo) Todas las observaciones efectuadas por la Comisión de Inspección pueden ser regularizadas presentando la información y/o documentación sustentatoria durante el tiempo de permanencia de la Comisión de Inspección en la entidad supervisada. Por lo tanto, no se recibirá de las entidades supervisadas, descargos con posterioridad a la conclusión de la visita de inspección o la reunión de presentación de resultados, lo que ocurra primero.

Artículo 10° - (De la presentación de resultados) La Comisión de Inspección, en función a la estrategia de la inspección ordinaria, de seguimiento o especial y a los resultados obtenidos, evaluará la pertinencia de realizar una reunión de presentación final de resultados.

Si se requiere una reunión, la Comisión de Inspección comunicará a la entidad supervisada la fecha en la cual se llevará a cabo la misma, indicando quienes deben asistir a ésta.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidad)** El Gerente General es responsable por el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- **Artículo 2° (Infracciones)** Se considera como infracción específica cuando la entidad supervisada no cumpla con lo establecido en los Artículos 4° al 6° de la Sección 2 del presente Reglamento o se impida el ejercicio de las facultades de ASFI, dispuestas en el Artículo 8° de la citada Sección.
- **Artículo 3° (Régimen de Sanciones)** El incumplimiento o inobservancia del presente Reglamento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO II: REGLAMENTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ABROGADO CON RESOLICION (ASSIRORINO).

ABROGADO CON RESOL

CAPÍTULO III: REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto normar los aspectos relativos a las sanciones administrativas que sean establecidas por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en los casos de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que incurran las Empresas Financieras Integrantes de Grupos Financieros (EFIG), así como las personas naturales y jurídicas, alcanzadas en el marco de lo previsto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y el presente Reglamento.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Conforme lo estipulado en el Parágrafo I del Artículo 40 de la LSF, que prevé la imposición de sanciones administrativas a toda persona natural o jurídica que contravenga las disposiciones contenidas en la citada Ley, normas reglamentarias o regulatorias, reglamentos, normas, estatutos y políticas internas, así como a la normativa prudencial, se encuentran sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento:
- a. Las EFIG:
- **b.** Los auditores externos, calificadoras de riesgo, así como peritos tasadores y evaluadores que presten servicios a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y/o a las EFIG;
- **c.** Las empresas financieras sobre las cuales ASFI declare la existencia de un Grupo Financiero de Hecho, en el marco de lo establecido en el Artículo 381 de la LSF.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- **a. Autoridad Sectorial Competente:** Es la institución responsable de la regulación y supervisión de la EFIG, con las atribuciones conferidas por Ley;
- b. Conflicto de interés: Toda situación o evento en los que intereses personales, directos o indirectos de los accionistas, Directores, Síndicos, Ejecutivos y/o demás Funcionarios de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero o de las EFIG, que interfieren con los deberes que les competen a éstos, o los llevan a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al correcto y real cumplimiento de sus responsabilidades;
- c. Empresa Financiera Integrante de un Grupo Financiero (EFIG): Es la persona jurídica, nacional o extranjera, constituida como Sociedad Anónima que realiza actividades de naturaleza financiera, que forma parte de un Grupo Financiero y se encuentra sometida al control común de una Sociedad Controladora:
- **d. Gestión integral de riesgos de grupo:** Es la práctica de gestión integral de riesgos que realizan los Grupos Financieros a nivel consolidado, para administrar los riesgos derivados de la integración de actividades y operaciones;
- e. Grupo Financiero: Grupo de empresas, nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, incluyendo entre sus integrantes entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios y entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, Seguros

- y Pensiones. Se constituye bajo el control común de una Sociedad Controladora autorizada por ASFI;
- **f. Operaciones intragrupo:** Son aquellas operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios que realizan las EFIG entre sí y cuyas condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, deben ser similares a las que se apliquen en operaciones con terceros;
- **g. Práctica inapropiada:** Conducta de la Sociedad Controladora que expone a riesgos, que afecten la solvencia, situación financiera o reputación de la misma y/o de las EFIG;
- h. Servicio administrativo compartido: Servicio cuya naturaleza es de soporte administrativo acorde con la estrategia establecida por la Sociedad Controladora para el Grupo Financiero, dentro de los límites y condiciones establecidos en la normativa emitida por ASFI;
- i. Sociedad Controladora: Es la persona jurídica constituida como sociedad anónima que posee acciones o participaciones en el capital social de las empresas financieras que conforman un Grupo Financiero, cuya principal actividad es el control de ese grupo;
- **j. Supervisión consolidada:** Es la vigilancia e inspección permanente que realiza ASFI a las actividades de los Grupos Financieros, en forma adicional y complementaria a la supervisión especializada practicada por las autoridades de supervisión sectorial.
- Artículo 4° (Principios sancionadores y del procedimiento administrativo sancionatorio) La imposición de sanciones administrativas, debe regirse por los principios del derecho administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionatorio se enmarcará en lo previsto en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, el Reglamento del Régimen de Sanciones Administrativas de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, aprobado con Decreto Supremo N° 4755 de 13 de julio de 2022 y disposiciones conexas.

Artículo 5° - (Autoridad Competente) En sujeción a lo dispuesto en la LSF y en el Reglamento del Régimen de Sanciones Administrativas de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, aprobado con Decreto Supremo N° 4755 de 13 de julio de 2022, la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, es la Autoridad Competente para imponer sanciones administrativas a las personas naturales y jurídicas alcanzadas por el presente Reglamento, previo cumplimiento del procedimiento establecido por Ley.

En los casos de EFIG que se encuentren bajo la supervisión y regulación específica de otra Autoridad y se adviertan presuntos incumplimientos a la LSF y disposiciones regulatorias relacionadas con los Grupos Financieros y supervisión consolidada, ASFI aplicará las sanciones correspondientes. Sin perjuicio del proceso administrativo sancionatorio, ASFI comunicará a la Autoridad Sectorial Competente sobre el inicio del mismo.

Artículo 6° - (Remisión de antecedentes) Cuando ASFI, en sus tareas de supervisión consolidada, advierta presuntos incumplimientos y/o contravenciones a legislación y normativa sectorial específica, remitirá antecedentes a la Autoridad Sectorial Competente.

Artículo 7° - (No incompatibilidad) En el marco de lo estipulado en el Parágrafo III del Artículo 388 de la LSF, las sanciones administrativas, no son incompatibles con aquellas impuestas

por infracciones distintas, que hayan sido establecidas por la citada Ley o leyes sectoriales o las que se generen en la vía ordinaria por responsabilidad civil o penal.

SECCIÓN 2: **INFRACCIONES**

Artículo 1° -(Infracciones en General) Se consideran infracciones en general las siguientes:

- Incumplir la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y disposiciones legales y reglamentarias en el ámbito de regulación y supervisión consolidada, así como a la normativa interna aprobada por la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y/o las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG);
- Inobservar la reglamentación emitida por ASFI, el BCB y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
- Incumplir los requerimientos o instrucciones efectuados por ASFI, en el marco de sus facultades y atribuciones

Las infracciones en general, serán calificadas en función a los criterios de gravedad establecidos en el Parágrafo II del Artículo 41 de la LSF, el Artículo 30 del Reglamento del Régimen de Sanciones Administrativas de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, aprobado con Decreto Supremo N° 4755 de 13 de julio de 2022 y en el presente Reglamento.

Artículo 2° - (Infracciones Específicas) Se consideran infracciones específicas las detalladas en el presente artículo, las cuales, podrán ser calificadas y sancionadas con base en los criterios de gravedad establecidos en el Parágrafo II del Artículo 41 de la LSF.

De los Auditores Externos, Calificadoras de Riesgo, Peritos Tasadores y Evaluadores de las Sociedades Controladoras y de las EFIG:

- Limitar, negar, obstaculizar y/o restringir a ASFI, el acceso a los documentos e i. información obtenidos en sus labores realizadas en las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y/o en las EFIG;
- ii. Encontrarse en una situación de conflicto de interés sin excusarse y/o no comunicar sobre un evento relativo a dicho conflicto:
- iii. Divulgar o proporcionar información sujeta a reserva y/o confidencialidad que conozca o haya obtenido en el ejercicio de sus funciones e incluso después de haber cesado en las mismas:
- Destruir o modificar, total o parcialmente, la información, documentos o archivos, iv. incluso aquellos en medios electrónicos, impidiendo u obstruyendo los actos de supervisión;
- No revelar información que sea necesaria para la toma de decisiones por parte de v. ASFI, Sociedades Controladoras y/o EFIG;
- No comunicar oportunamente a las instancias pertinentes, las irregularidades, vi. afectaciones y/o desviaciones relacionadas con la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y/o con las EFIG, sobre las cuales haya tomado conocimiento en las labores desempeñadas;
- vii. Emitir dictámenes de auditoría externa que hayan subestimado u omitido la revelación de hechos que distorsionen de manera significativa la situación financiera y/o patrimonial reflejada en los estados financieros;

- viii. Realizar actos o participar en ellos, cuando se encuentre inhabilitado o suspendido.
- ix. No proporcionar a ASFI, información y documentación verificable, oportuna, clara, comprensible, exacta, fidedigna, amplia, íntegra y/o accesible;
- Prestar servicios de auditoría externa a una misma Sociedad Controladora de un Grupo x. Financiero, por más de tres (3) años continuos;
- Influir directa o indirectamente en la Sociedad Controladora y/o en las EFIG para xi. obtener ventaja o beneficio propio o de terceros;
- xii. No incorporar criterios de evaluación de riesgos que enfrentan las EFIG por integrar un Grupo Financiero al momento de asignar calificaciones a las mismas o no considerar la calidad de la gestión integral de riesgos del Grupo Financiero, en las calificaciones que asignen las entidades calificadoras de riesgo.
- Incumplir las funciones y responsabilidades establecidas por Ley, reglamentos y xiii. disposiciones conexas, para la realización de trabajos de auditoría externa en las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y/o en las EFIG;
- Emitir informes cuyo contenido sea incompleto, inexacto, incomprensible y/o no xiv. verificable;
- Inexistencia de condiciones de resguardo de la información, documentación, papeles de trabajo y demás elementos utilizados para la elaboración de sus informes, dictámenes u otros que correspondan según su naturaleza;
- No inclusión, en el examen practicado por el auditor externo, de la evaluación de los principios, prácticas y/o procedimientos de contabilidad utilizados y la razonabilidad de los estados financieros del Grupo Financiero en cuanto a la fidelidad de la situación patrimonial y financiera, en incumplimiento a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 413 de la LSF;
- xvii. Inexistencia de evaluación y/u opinión por parte del auditor externo, sobre la labor realizada por la unidad de auditoría interna de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, en incumplimiento a lo establecido en el parágrafo II del Artículo 413 de la LSF:
- xviii. Incumplir requisitos legales y/o normativos relacionados a las labores y responsabilidades asumidas;
- xix. No respaldar el trabajo de auditoría externa desarrollado con los respectivos papeles de trabajo;
- No presentar documentos que respalden el trabajo realizado a requerimiento de ASFI.

De las Empresas Financieras sobre las cuales ASFI declare la existencia de un Grupo Financiero de Hecho:

Hacer uso de denominaciones que identifiquen a la Empresa Financiera frente al público como integrante de un mismo Grupo Financiero o añadir la expresión "Grupo Financiero" en su denominación, mientras la Sociedad Controladora no cuente con Licencia de Funcionamiento:

Control de versiones

- ii. Actuar de manera conjunta frente al público como integrantes de un Grupo Financiero, ofreciendo servicios financieros combinados o agregados, mientras la Sociedad Controladora no cuente con Licencia de Funcionamiento;
- **iii.** Prestar o recibir servicios administrativos compartidos a (de) empresas financieras mientras la Sociedad Controladora no cuente con Licencia de Funcionamiento.

SECCIÓN 3: SANCIONES

- **Artículo 1° (De las sanciones administrativas)** Las sanciones administrativas que imponga la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), según la gravedad del caso, se enmarcarán en lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), detallándose de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:
- **a. Amonestación escrita:** Sanción que recae sobre infracciones de gravedad leve y gravedad levísima;
- **b. Multa pecuniaria:** Sanción económica a ser pagada en bolivianos, ante una infracción calificada como de gravedad media o en caso de reincidencia de una infracción de gravedad leve o levísima;
- **c. Prohibición temporal:** Cuando se incurra en infracción de gravedad media que por su naturaleza o características amerite una sanción mayor a la multa pecuniaria, podrá aplicarse la sanción de restricción por un plazo determinado, para realizar ciertas actividades u operaciones;
- **d. Prohibición definitiva:** Restricción permanente para realizar determinadas actividades u operaciones en caso de infracción de gravedad máxima;
- **e. Suspensión temporal:** Cuando un Director, Síndico, Gerente, Administrador, Auditor Interno, Apoderado General y/o Funcionario en general, incurra en una infracción de gravedad media, que por su naturaleza o característica amerite una sanción mayor a la multa pecuniaria, podrá aplicarse la sanción de restricción para desempeñar cualquier función en la EFIG, por un plazo determinado;
- **f.** Suspensión definitiva e inhabilitación: Restricción permanente a Directores, Síndicos, Gerentes, Ejecutivos, Administradores, Apoderados Generales, Auditores Internos y/o Funcionarios en general para desempeñar cualquier función en la EFIG, impuesta por la comisión de una infracción de gravedad máxima;
- **g. Exclusión definitiva a Firmas de Auditoría Externa:** Cuando la infracción sea de gravedad máxima serán sancionadas las firmas de auditoría externa con la exclusión definitiva del Registro de Firmas de Auditoria Externa de ASFI;
- **Artículo 2° (Imposición de sanciones administrativas)** ASFI impondrá sanciones en el marco de los criterios de gravedad máxima, media, leve y levísima determinados por la LSF, el Artículo 30 del Reglamento del Régimen de Sanciones Administrativas de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, aprobado con Decreto Supremo N° 4755 de 13 de julio de 2022 y el presente Reglamento.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Notificación de cargos y plazo para presentación de descargos) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en conocimiento de la comisión de una presunta infracción, notificará el cargo correspondiente, otorgando un plazo no menor a tres (3) días ni mayor a quince (15) días hábiles administrativos, para la presentación de descargos.

El plazo de presentación de descargos podrá prorrogarse a solicitud del interesado o de oficio, por motivos justificados, por una sola vez, por hasta diez (10) días hábiles administrativos.

Artículo 2° - (Descargos y evaluación) ASFI evaluará los descargos presentados por el presunto infractor y emitirá la Resolución Administrativa correspondiente en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de vencido el término de prueba, ya sea desestimando el cargo o aplicando sanciones en caso de que los descargos no desvirtúen el (los) incumplimiento(s).

Artículo 3° - (Prescripción) Sobre la prescripción de las infracciones y sanciones previstas en el presente Reglamento, se establece lo siguiente:

- a. Cuando la infracción administrativa sea instantánea, la acción de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para imponer sanciones administrativas, prescribe en el plazo de dos (2) años computables a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constituidos de la infracción. La prescripción podrá ser interrumpida con cualquier acto administrativo o diligencia expresa de ASFI, destinada a la averiguación del hecho o infracción presuntamente cometidos, así como con la denuncia y/o reclamo de un tercero que tenga relación con la misma, puestos en conocimiento del administrado según corresponda;
- **b.** El nuevo cómputo del plazo de la prescripción se reanudará a partir de la fecha del cese del acto o actividad que interrumpió la prescripción.
- **c.** En infracciones permanentes no aplica la prescripción, no obstante, si la infracción permanente, cesa en su consumación, se la tendrá por instantánea a los efectos de su prescripción, a cuyo efecto, el correspondiente cómputo se inicia desde el día siguiente de aquel cese.

Artículo 4° - (De la reincidencia) ASFI considera la reincidencia cuando el infractor sancionado mediante Resolución administrativa que a la fecha de la nueva infracción se encuentre firme en sede administrativa, incurriendo en la misma infracción que provocó la sanción en una misma gestión.

La reincidencia en la comisión de la infracción, conlleva el agravamiento de la sanción, implicando la aplicación inmediata de sanción mayor conforme los criterios establecidos en el Artículo 47 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 5° - (Obligación de informar sobre las sanciones impuestas) Las sanciones que imponga la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI a una persona natural o jurídica relacionada con el Grupo Financiero, serán puestas en conocimiento del Directorio de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, debiendo el Presidente del Directorio de la citada Sociedad Controladora, informar a la Junta General de Accionistas sobre todas las sanciones impuestas.

Artículo 6° - (Destino de las multas) Las multas que en aplicación de la LSF y el presente Reglamento, sean impuestas por ASFI, constituirán ingresos para el Tesoro General de la Nación.

Página 1/2

- **Artículo 7° (Prohibición para asumir multas)** Las sanciones pecuniarias personales que se apliquen a Directores, Síndicos, Auditores Internos, Administradores, Gerentes, Ejecutivos, Apoderados Generales y Funcionarios, deben ser asumidas por las personas a quienes se le impuso la sanción, siendo prohibido utilizar recursos del Grupo Financiero para este fin.
- **Artículo 8° (Aplicación de las multas)** Las multas que sean establecidas en la respectiva Resolución deben ser canceladas en la cuenta bancaria señalada en dicha Resolución, en moneda nacional de curso legal y corriente y en caso de requerirse conversiones a dicha moneda, deben ser efectuadas según la tabla de cotizaciones publicadas por el Banco Central de Bolivia, en la fecha de su pago.
- **Artículo 9° (Remisión del comprobante de pago)** Efectuado el pago de una multa, se debe presentar a ASFI, la copia del documento que acredite la cancelación de la misma, dentro el plazo de quince (15) días hábiles de realizado dicho pago. La presentación del comprobante de pago acredita la cancelación de la multa.
- **Artículo 10° (Procedimiento en caso de incumplimiento en el pago de multas)** De no haberse efectuado el pago de multas que hayan sido establecidas, ASFI realizará las acciones legales que correspondan para el cobro.
- **Artículo 11° (Multas pecuniarias máximas)** Las multas pecuniarias máximas se aplicarán en el marco de los criterios establecidos en el Artículo 31 del Reglamento del Régimen de Sanciones Administrativas de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, aprobado con Decreto Supremo N° 4755 de 13 de julio de 2022.

CONTROL DE VERSIONES

L07T02C03		Secciones				
Circular	Fecha	1	2	3	4	5
ASFI/750/2023	09/01/2023	*	*	*	*	*
ASFI/736/2022	13/07/2022			*		
ASFI/624/2020	09/01/2020	*	*			
ASFI/570/2018	24/08/2018		*			*
ASFI/558/2018	04/07/2018	*	*	*	*	*

CAPÍTULO IV: REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA ERRORES OPERATIVOS RECURRENTES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto definir lineamientos para la aplicación de sanciones administrativas por errores operativos recurrentes, en el marco de lo estipulado en el Parágrafo IV, Artículo 41 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades Financieras que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y que reporten información a la Central de Información de Riesgo Operativo (CIRO), denominadas en adelante como entidad supervisada.
- **Artículo 3° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:
- a. Error Operativo sin Daño o Perjuicio Recurrente: Es aquella falla que se comete por negligencia o imprudencia al llevar adelante una determinada tarea o función, incumpliendo o cumpliendo parcialmente los criterios y/o procedimientos para su realización, que no causa daño económico o perjuicio a la entidad supervisada, al consumidor financiero y/o terceros, cuya frecuencia es determinada como recurrente;
- **Recurrente:** Es aquel que ocurre más de una vez en una gestión o que cumple el criterio de recurrencia establecido en el Artículo 2°, Sección 2 del presente Reglamento.

SECCIÓN 2: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 1° - (Características del error operativo sin daño o perjuicio recurrente) Se considera que una entidad supervisada presenta errores operativos sin daño o perjuicio recurrentes, cuando los errores de este tipo, ocurren más de una vez en una gestión o cumplen el criterio de recurrencia establecido en el siguiente artículo.

Artículo 2° - (Criterio de recurrencia) La entidad supervisada debe definir en sus políticas los criterios para calificar la recurrencia de los errores operativos sin daño o perjuicio reportados a la CIRO.

Para el efecto, la entidad supervisada debe considerar mínimamente lo siguiente:

- a. El periodo de medición utilizado para determinar la recurrencia;
- **b.** La cantidad de eventos totales ocurridos en el periodo de medición;
- **c.** La cantidad de eventos con errores operativos sin daño o perjuicio advertidos en el periodo de medición.

Los criterios determinados por la entidad supervisada, para calificar la recurrencia de los errores operativos sin daño o perjuicio, deben estar sustentados con una metodología, respaldada con informes y/o estudios técnicos, los cuales tienen que estar a disposición de ASFI.

Artículo 3° - (Informe de errores operativos sin daño o perjuicio recurrentes) La entidad supervisada debe remitir a ASFI, un informe anual, elaborado por la Unidad de Gestión de Riesgos, refrendado por la Unidad de Auditoría Interna, que identifique los errores operativos sin daño o perjuicio recurrentes, en el marco de lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente Sección, dentro de los plazos previstos en el Reglamento para el Envío de Información, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

- **Artículo 1° (Procedimiento administrativo sancionatorio)** El procedimiento administrativo sancionatorio se enmarca en lo previsto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, el Decreto Supremo N° 4755 de 13 de julio de 2022 y disposiciones conexas.
- **Artículo 2° (Sanción aplicable)** Las infracciones por errores operativos sin daño o perjuicio recurrentes, conforme lo dispuesto en el Parágrafo IV del Artículo 41 de la LSF, serán sancionadas con amonestación escrita.
- **Artículo 3° (Obligación de informar sobre las sanciones impuestas)** Las sanciones que imponga la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI a una entidad supervisada, serán puestas en conocimiento por el Gerente General a su Directorio u órgano equivalente, debiendo el Presidente de dicha instancia, informar a la Junta General de Accionistas o Asamblea General de Socios o Asociados, conforme establece el Artículo 53 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidades)** El Gerente General de la entidad supervisada, es responsable por el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- **Artículo 2° (Régimen de Sanciones)** El incumplimiento o inobservancia del presente Reglamento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 5: DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Único - (Adecuación) La entidad supervisada debe adecuar sus políticas y procedimientos, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, hasta el 1 de noviembre de 2022.